



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 563

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00013-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Demandado: JAIME VILLAFañE GUEVARA

Una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito, se advierte que la contraparte dejó fenecer el silencio el traslado, y de la revisión oficiosa, prontamente el Despacho actualiza la liquidación, e intereses causados y liquidados al 28 de febrero de 2023, por consiguiente de conformidad al art. 446 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que se advierten la existencia de 8 depósitos judiciales, en el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se ordenará su orden de pago de conformidad con el art. 447 del C. G. del P, una vez ejecutoriado el presente proveído

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, quedando aprobada en los siguientes términos:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-ago-18
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		28-feb-23
TASA EFECTIVA	43,26	
TIEMPO DE MORA	1631	

PRIMER MES DE MORA	
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 47.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.862.533
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.862.533
DEUDA TOTAL	\$ 10.862.533

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 157.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 265.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 108.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 373.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 108.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 481.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 587.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 106.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 696.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 804.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 911.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.018.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.125.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.232.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.339.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.446.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.552.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.658.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.763.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.867.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.973.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 2.079.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 2.183.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 2.284.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.385.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.486.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 2.588.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 102.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.691.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 2.792.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 2.892.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.990.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.087.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 3.185.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 3.283.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 3.380.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.476.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 3.573.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 3.669.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 3.766.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 3.863.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 3.959.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 4.056.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 4.154.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 4.253.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 4.355.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 4.458.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 4.564.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 4.673.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00

jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.785.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 112.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 4.902.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 5.024.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 121.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 5.151.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 127.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 5.284.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 132.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 5.422.166,67	\$ 5.000.000,00	\$ 138.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 5.568.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 146.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.720.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 152.000,00
feb-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.872.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 141.866,67
mar-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.872.666,67	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00

SEGUNDO: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los siguientes depósitos judiciales, consignados de conformidad con el art. 447 del C, G. del P, una vez ejecutoriado el presente proveído:

469030002792310	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002804129	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002815179	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002827546	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002837659	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002850236	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002867150	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002877132	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3d74501eb6d3b5ed3072c79c979318125ceb4dfc14024e8f6ac29494aeaea**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 562

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00131-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: LUZ ELENY SALDARRIAGA SUAREZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a adecuar la solicitud del 15 de diciembre de 2022 a la figura procesal de Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3964 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, que se tenga como actuación la sustitución de poder.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de

las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber radicado una sustitución al poder.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde 05 de noviembre de 2021, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues la parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

4.1 Cabe mencionar que si bien obra memorial de sustitución de poder, este acto no tiene entidad para interrumpir el término de inactividad aquí computado, de conformidad al pacífico criterio zanjado por la jurisprudencia patria, por ser de mero trámite y no de impulso.

4.1.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de**

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

2020, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3964 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 4º y 5º del Interlocutorio No. 3964 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7ed92869fef8d8d49487cd43444ec007dbe23c5878f8faa26d4303165f2c8**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 568

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00613-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Demandante: FABIO ROSALES MOLINA

Demandado: HECTOR HENAO HERNÁNDEZ

CLÍNICA DE OFTALMÓLOGOS DEL VALLE LTDA

Visto que el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición contra el auto No. 0049 del 16/01/2023, que resolvió no revocar para reponer el auto anterior, en subsidio el recurso de queja.

Como fundamento trae a colación nuevamente los argumentos esgrimidos al recurrir el auto que negó la prejudicialidad por no cumplir con los requisitos impuestos por el art. 161, numeral 1.

Como quiera que, sobre esos argumentos el despacho ya se pronunció y la decisión al respecto permanece incólume, no se revocará.

En cuanto al recurso de queja, como el art. 352 del Código General del Proceso, establece: ***“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.***

Es claro entonces, que se ha instituido la queja para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa es que se entra propiamente al trámite de la queja.

Siendo entonces, que como en el caso, efectivamente se propuso apelación, que se negó, hay lugar a conceder el recurso de queja.

Así es que de conformidad con lo establecido por el art. 352 del Código General del Proceso, que remite al art. 324, se concederá.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el auto 0049, proferido el 16/01/2023, de conformidad con lo dicho en precedencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja interpuesto subsidiariamente. Para el efecto.
- 3. ORDENASE** remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83488a78da244af3c0b2b724ef5f4460c1ddfb41b941b648585b462593f3799**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 594

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00685-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S.
JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA

Revisado el expediente, se tiene que, el 31 de enero de los corrientes, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente. En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2.-** Una vez en firme la presente providencia, dese aplicación al numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado el 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**
En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6cd6dce59b6583d580530668217deff610868dd8402aa33a1801b4a667ded**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 586.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00781-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: GRUPO REINCAR S.A.S
Demandado: LUISA FERNANDA ZARAMA VILLOTA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante GRUPO REINCAR S.A.S en contra de LUISA FERNANDA ZAMARA VILLOTA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida el 26 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2789 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **70.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb304d4ec1bf9b5e0edee48a75a7b32b910390b7ca55eef1b915b1d2c29322**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 585.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00875-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AVIANCA S.A
Demandado: ANA CECILIA MONTOYA MEDINA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante AVIANCA S.A en contra de ANA CECILIA MONTOYA MEDINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 11 de julio de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3042 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.250.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff80f8b546701cf29bf8a89b49cc7af6b8e4a2dd8add064f8eaeeccb879af5b**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0602

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00878-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandadas: CLAUDIA QUIÓNES ORTIZ
SONIA DE JESUS VALVERDE

Se observa que en el expediente digital, obra memorial en el cual, la apoderada judicial de la parte actora dando cumplimiento a lo resuelto en Auto de fecha 18 de enero de 2022, allega constancia de las notificaciones realizadas a las demandadas. Además, en correo electrónico de 31 de enero de 2023 solicita se remitan los oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, como quiera que se observa que los oficios elaborados de manera física no fueron firmados, ni enviados por el despacho, y ante el cambio del titular de la Secretaría de esta unidad judicial. Este Juzgado a de ordenar de que por Secretaría se actualicen los oficios y se remitan a las entidades correspondientes con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente digital, las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora a las demandadas dentro del presente proceso.

2.- POR SECRETARÍA actualícense los oficios y remítanse, los mismos, con destino a las entidades correspondientes, con el fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3df265d997a5e21680ce2e707030ffb4ed8b45743705da9a843cb213d2b90**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 569

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00911-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION

Demandante: MIRYAM VARELA BARON

LESLY VIVIANA ACEVEDO

Demandado: **FERNAND VALENCIA HURTADO**

Dentro del presente proceso, descorrido el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, y de ser posible adelantar en la misma lo correspondiente a los alegatos y sentencia.

Las demandantes solicitan como prueba testimonial se les escuche a ellas mismas en versión libre, siendo que tal prueba es improcedente, porque no se puede recibir testimonio de las partes interesadas; los testimonios son la versión de los hechos que pueden rendir personas ajenas al proceso, por lo cual, en tal caso, en aplicación del art. 198 del CGP, se decretará interrogatorio a las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda: 1) Copia escritura pública 561 de la Notaría Única de Corinto; 2) Copia de la escritura pública 2140 de la Notaria Novena del círculo de Cali; 3) Certificado de tradición del

inmueble afecto al asunto, con matrícula inmobiliaria 370-93033, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

b. CITAR y hacer comparecer al demandado FERNAND VALENCIA HURTADO, para que rinda declaración de parte.

DE LA PARTE DEMANDADA

a. TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se evaluarán en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO

a. CITAR y hacer comparecer a las demandantes MIRYAM VARELA BARON y LESLY VIVIANA ACEVEDO, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

2. FIJESE el día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 y de ser posible en esa misma audiencia adelantar las etapas del art. 373 del Código General del Proceso.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

EN CASO de que alguna de las partes tenga problemas de conectividad por vía virtual, puede concurrir a la audiencia personalmente de manera presencial, a la sala que oportunamente se designará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f538c0fbd7466e3c5033c2fe7640a39f80dfe21ab08f2e97db7ed7def038f74**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 596

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00936-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: ALVARO LEAL MORALES Y OTROS

Demandados: VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL

UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ

Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, a través de su apoderado judicial, contra la Sentencia No. 30, proferida el 09/02/2023, que resolvió declarar probada la excepción de falta de los requisitos de la responsabilidad civil, formulada por los demandados; negar las pretensiones de los demandantes y condenar en costas a la parte actora.

En la misma audiencia No. 06, en la cual se dictó la Sentencia 30, de conformidad con el art. 322, numeral 3°, inciso segundo del CGP, que señala: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”***, se concedió al apelante tres (3) días para que presentara los argumentos de la inconformidad.

Como al revisar se encuentra que, dentro de los tres días concedidos, es decir, corridos los días 10, 13 y 14 de febrero, no se han presentado los reparos, en aplicación del art. 322, numeral 3°, inciso cuarto, que indica: ***“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia, lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)”***.

Se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la SENTENCIA No. 30, proferida el 09/02/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7e7a389bc2ded4f64c885e3f200a749ae0dc9b9892a7e6ab8d8d40f95aaf3**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0601

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

En el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por el demandante SYNLAB S.A.S. en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 624 de 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico como consta en el archivo 17 del expediente digital, conforme al artículo 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en el archivo referido, se observa que fue realizado el traslado de la demanda y sus anexos, así como, del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, por Auto No. 450 de 7 de febrero del año en curso, se tuvo por notificada de manera personal a la demandada a partir del día 25 de noviembre de 2022. Igualmente, se tuvo por surtido el traslado de la demanda a partir de la misma fecha. Dicho esto, el término para proponer excepciones comenzó a correr a partir del día 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual, se tuvo acuse de recibo del email, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2022 fue recibido correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demanda, en el cual allegó contestación de

la demanda proponiendo excepciones de mérito y anexando pruebas documentales, así como poder a su favor. Sin embargo, se observa que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea conforme a lo descrito en el párrafo precedente.

Al respecto, los artículos 442 y 97 del Código General del Proceso, refieren:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”

Así las cosas, y en concordancia con la normatividad referida. Este Juzgado tendrá por no contestada la demanda, por haberlo hecho de manera extemporánea.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 624 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.823.048,51** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e74143ed148511f5c1dd02d9b93af3dc8dc0a3a469f73984e7e59cdb6c6cc3**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 172.000
EXPENSAS	\$ 8.000
TOTAL	\$ 180.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 583.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00127-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR** el memorial del 31 de enero de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1bc1af48fdab89c3c65e4380a8c453968367e9f168dd09db821d1aec24c8a5**
Documento generado en 15/02/2023 10:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 561.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandado: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE RESTREPO META a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden decretada mediante Auto No. 2206 del 31 de agosto de 2022, comunicada mediante Oficio No. 1572 del 31 de agosto de 2022 en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE RESTREPO META a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden decretada mediante Auto No. 2206 del 31 de agosto de 2022, comunicada mediante Oficio No. 1572 del 31 de agosto de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5458b54e7b48c61e8488157bab457bda7804ee609ac3d6b2ee728978f18c452**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 246.500
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 246.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 584.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00284-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CRESI SAS

Demandado: ALISON GARCIA VALENCIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 30 de enero de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114faa4d09856310f4da28fe088d799099596638a6e611bd52d7297f03d5cb69**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.550. 000.00
TOTAL	\$1.550. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 592

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00313-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI
Demandado: MARIA NANCY MONTOYA TABA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97b98d06f9d542d0d1054ba1ee3d1b46299944dde042ea2fa03992cf76b921**
Documento generado en 15/02/2023 10:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 10 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.400.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 2.400.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 582.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: PINXELL S.A.S. y DORALEDIS RIVERA
ROBAYO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 18 de enero de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4aaafa8741b019519d7184f5506079c80f5da51b38c33112b15e790bcdaca**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0572

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00569-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALLERS S.A.

DEMANDADO: GRUPO MEDIQ SAS EN LIQUIDACION

Mediante OFICIO 0361 de enero 30 del cursante año, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para la sociedad demandada GRUPO MEDIQ SAS EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8505de5e43c73480870ff9d9ccd41d4ec9ec3e4cb05a6c98a0ebf32c1bca2761**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 573

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00682-00
TIPO DE ASUNTO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL

Se allega comunicación de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA CAI EL CHINGUI y EL INVENTARIO No.1329 del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, siendo que la aprehensión se ha cumplido, se pondrá en conocimiento, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA CAI EL CHINGUI y EL INVENTARIO No.1329 del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26eae23b0dd81003a84ac6cc48adb2fa8eb334cff8f79618fd84cd5b8dc0645**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$150. 000.00
TOTAL	\$ 150. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 579

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00748-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: MARINO ESCOBAR
Demandado: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 06 de febrero del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3262865c02fee25d7ab1ee1af1bd5956aa7a8620212d2cb9676ddff36b91cb**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00575

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00812-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPAMIGOS
DEMANDADO: HECTOR SANCHEZ

La representante legal de la entidad demandante, solicita se oficie a COLPENSIONES, para que nos aporten el correo electrónico y la dirección que tenga el demandado, siendo procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

Líbrese oficio a COLPENSIONES, para que se suministre los datos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**
En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b082222d8b390755e37db8c9684a31899d7209b3b7b7eab35886353de4ef56**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 587.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00873-00
Tipo de asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE
Demandado: SEGUROS GENERALES SURA

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se recibe por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales trámite de acción de protección al consumidor -art. 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y art. 24 del C. G. de P-, la cual fue rechazada por competencia, por cuanto aduce que del escrito introductorio se colige que la acción de protección al consumidor está dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con ocasión de la acción de subrogación de la póliza que asegura el vehículo de placa FPP246 del cual la señora ESPERANZA ARIZA GASCA es la propietaria, y se vio afectado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2021, por consiguiente concluye al no tener vínculo contractual la señora MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE con la entidad demandada, no tiene competencia para dirimir la controversia.

A ese fin, se rememora el contenido del ordinal 2° del art. 56 de la Ley 1480 de 2022 que enseña: “(...) *ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son (...) 3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;*

los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor (...)”.

Por su parte el art. 58 ibídem consagra frente a la competencia que: “(...) Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio (...)”.

Y frente a la competencia a prevención que alude el artículo transcrito, la Corte en proveído CSJ AC057-2019 expuso:

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor (...)”.

En esa dirección, esta operadora judicial considera que no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues es la Superintendencia de Industria y Comercio quien debe de conocer del mismo de acuerdo a la competencia a prevención el asunto particular del que se entraña que con pretensiones *-originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios-*, como también a la elección realizada por la demandante, por consiguiente, su suscitará el conflicto negativo de competencia.

Bajo ese contexto, se debe de proceder de conformidad al art. 139 del C. G. del P. que reza: “(...) cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y

un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada (...)”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda referida.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208fb5943ee75a84ef5b3b3761a668df0a1dadd52f96cb93235b92675c1d8ad**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 595

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00059-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: ROBINZON CHACHINOY ACOSTA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo de placas **KDO 353**, con garantía mobiliaria de propiedad de **ROBINZON CHACHINOY ACOSTA**.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de PLACAS JPM034, MODELO 2021, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, SERVICIO Particular, CHASIS 9FB5SREB4MM617764, COLOR GRIS CASSIOPEE y MOTOR A812UG20770, de propiedad ROBINZON CHACHINOY ACOSTA.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión vehículo de PLACAS JPM034, MODELO 2021, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, SERVICIO Particular, CHASIS 9FB5SREB4MM617764, COLOR GRIS CASSIOPEE y MOTOR A812UG20770, de propiedad ROBINZON CHACHINOY ACOSTA, el cual deberá ser puesto a

disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, comunicando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f79a618858d11e0587bbd329f0de90e25d009b3cab6e9722c8a85e25f45276

Documento generado en 15/02/2023 10:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 560.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00095-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Frente a la pretensión de causación y orden de pago de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 18 de noviembre 2021 y hasta el 02 de febrero de 2023, se despachará desfavorablemente, pues del contenido del Pagaré No. 16764273 se observa que la fecha de expedición y vencimiento de la obligación es el 02 de febrero de 2023, es decir la fecha en que se extinguió el plazo, diligenciamiento que al ceñirse con la regla contenida en el literal m) de la carta de instrucciones *-Fecha de creación del pagaré: Será la misma fecha en que se diligencia-*, se colige sin perplejidad que en el caso concreto no operó la causación de intereses remuneratorios o de plazo.

En esa dirección, para reforzar tal postura, se advierte también en la carta de instrucciones que el mandatario judicial no está facultado **para cobrar sumas de dinero distintas a las liquidadas**, pues en el literal c) de la carta de instrucciones se pactó sobre la cuantía del pagaré que esta corresponderá a: *“(...) el total de las obligaciones que adeudo (amos) por el crédito aprobado en moneda legal, incluyendo cualquier otra suma como los intereses que resulte a mi cargo y a favor del acreedor legítimo por cualquier concepto, así como los pagos que dicho acreedor legítimo haya efectuado a terceros en ni (nuestro) nombre (...)”*.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** en contra de **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.843.553) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 16764273.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **03 de febrero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS**, a nombre de la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO** identificado con **CC. 16.764.273**.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00095-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 3.687.200 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a37118fc678d9319d6a9c880161565a5f7408a1067fc46215509538281b5ec**
Documento generado en 15/02/2023 10:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>